



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 523/2021

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de marzo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** y **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00709-2020-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando improcedente e infundada la demanda de *habeas corpus*.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con fecha posterior comunicó que emitiría un voto singular declarando improcedente la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Karim Chegade Moya y don Jimmy Percy Huaccho Pizarro, abogados de don Diosdado Navarro Oré, contra la resolución de fojas 234, de 24 de diciembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 2 de setiembre del 2019, interponen demanda de *habeas corpus* (f. 2) a favor de don Diosdado Navarro Oré, y la dirigen contra los integrantes de la Primera Sala Penal Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado.

Solicitan la nulidad de la Resolución 24 (f. 127), de 14 de junio del 2019, mediante el cual los demandados revocaron la Resolución 2 (f. 35), de 10 de enero del 2019, por la cual el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva y dictó comparecencia restringida contra del favorecido y otros, y en reemplazo le impusieron detención domiciliaria por el plazo de dieciocho meses, en el proceso por el que se investiga al beneficiario y otros por la presunta comisión del delito de pertenencia a una organización criminal y otros (Expediente 00196-2017-10-5001-JR-PE-04). En ese sentido, solicitan que se retrotraigan las cosas al estado anterior a la emisión de la resolución anulada, es decir, devolver la calidad de investigado con mandato de comparecencia restringida al favorecido. Alegan la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad personal.

Refieren que la Resolución 24 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado realizó una motivación aparente en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

cuanto a la exigencia copulativa de los tres presupuestos exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal; y que existe motivación aparente sobre el presupuesto exigido por la doctrina legal vinculante establecido en la sentencia plenaria casatoria 1-217/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017. Sostienen que si bien la impugnación no se encuentra dirigida a cuestionar el examen desplegado en la apelada respecto a los tres supuestos materiales previstos por el legislador para dictar prisión preventiva, sobre el cual versa el requerimiento fiscal, resulta necesaria su mención, pues a la luz de ello se impone revisar las consideraciones del juez al momento de pronunciarse sobre el principio de proporcionalidad de la medida cautelar y personal, pues acorde a lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, ante la concurrencia copulativa de los tres presupuestos materiales indicados por el legislador amerita dictar prisión preventiva.

Sostienen que de la resolución cuestionada se evidencia que no ha concurrido los tres presupuestos copulativamente previsto por el artículo 268 del Código Procesal Penal, por consiguiente, como fundamento indispensable los magistrados de la Sala demandada debieron motivar la concurrencia de estos presupuestos, por el cual se advierten graves agravios en la motivación de la resolución cuestionada en perjuicio del favorecido, omisión que ha traído como consecuencia la privación de su libertad mediante la medida de detención domiciliaria.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 174 se apersona al proceso y solicita que la demanda sea desestimada, pues no se advierte un desarrollo argumentativo de cómo los magistrados emplazados habrían afectado los alegados derechos fundamentales del favorecido; y, que por el contrario, lo que se cuestiona es la decisión jurisdiccional a partir de alegatos infraconstitucionales de connotación penal que exceden el objeto de los procesos constitucionales, por constituir alegatos de mera legalidad que exclusivamente le corresponde examinar a la justicia ordinaria.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa (f. 190), con fecha 2 de diciembre del 2019, declaró infundada la demanda, por considerar que la Sala penal demandada se han pronunciado indicando que el Juzgado de Investigación ha destacado en su análisis la existencia de sospecha grave en la presunta comisión del delito de organización criminal, así como la existencia de peligro procesal. Agrega que los magistrados demandados no soslayan los tres primeros presupuestos, y que por el contrario los tomaron en cuenta precisamente para fundamentar la proporcionalidad de la medida de coerción dictada, teniendo presente la estrecha relación que existe entre ellos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 24 de diciembre del 2019 (f. 234), confirmó la apelada por considerar que en la demanda se han brindado argumentos que demuestran disconformidad con la decisión adoptada por los jueces demandados, sin que se sostenga alguna vulneración constitucional y que esta perjudique al favorecido.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. Conforme se aprecia en el petitorio, el objeto de la demanda es que: (i) se declare la nulidad de la Resolución 24 (f. 127), de 14 de junio del 2019, expedida por la Primera Sala Penal Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado que revocó la Resolución 2 (f. 35), de 10 de enero del 2019, y dispuso la detención domiciliaria por el plazo de dieciocho meses al interior del proceso en el que se investiga al beneficiario y otros por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros; y, (ii) que se mantenga la medida de comparecencia restringida dictada en contra del favorecido por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado a través de la Resolución 2 (f. 34), de fecha 10 de enero del 2019 (Expediente 00196-2017-10-5001-JR-PE-04).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad personal. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentra y se vincula directamente, en un extremo, con el principio de congruencia y, en el otro, con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

#### Improcedencia parcial de la demanda

3. Respecto al extremo de la demanda referido a que la resolución cuestionada no habría cumplido lo dispuesto en la doctrina legal vinculante establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, este Tribunal ha enfatizado en reiterada jurisprudencia que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios es un asunto que compete a la justicia ordinaria (Sentencia 00403-2018-HC/TC).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

4. En ese sentido, dicho extremo de la demanda es improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

### **Análisis de la controversia**

5. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC].
6. Sobre el particular, en la cuestionada Resolución 24 (f. 127), de 14 de junio del 2019, se aprecia que el recurso de apelación interpuesta contra de la Resolución 2 (f. 34), de 10 de enero del 2019, fue presentado por el representante del Ministerio Público. Al respecto, en el punto 2.1.7. de la Resolución 24 (f. 130), se expone lo siguiente:

Para el Ministerio Público lo esencial es el peligro de fuga; por ende el mandato de comparecencia con restricciones dictado, no obliga a los imputados a no ausentarse del lugar donde domicilian, así como registrar sus actividades en treinta días, además no se les prohíbe comunicarse con sus co-investigados y testigos que tienen posesión de los inmuebles; razón por la cual enfatiza que el mandato establecido en la impugnada no guarda coherencia con los argumentos contenidos en la misma, incluso no existiría motivación respecto a la principio de proporcionalidad, al haber sólo calificado como “desproporcionado” el requerimiento de prisión preventiva, aunado a haberse limitado el Juez, recomendar a los imputados se dediquen a hacer otras cosas, lo cual no considera como “argumento” pasible de ser válida por la Sala; siendo así solicitó se revoque la apelada y cite prisión preventiva contra los recurridos por el plazo de treintiseis meses, precisando estar conforme con el razonamiento del Juez respecto a los graves y fundados elementos de convicción así como del peligro procesal, no obstante obra rechazada la prisión sin sustento alguno.

7. Es decir, este Tribunal debe tener en cuenta que es el Ministerio Público quien presentó apelación a la medida dispuesta por la Resolución 2 antes citada, por lo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

que para verificar la debida motivación de la Resolución 24 se debe acreditar que esta cumple con sustentar el reemplazo de la medida restrictiva atendiendo al criterio de proporcionalidad, ya que el Ministerio Público habría indicado la existencia de una contradicción entre la resolución apelada, bajo el argumento de que existía la concurrencia de los tres presupuestos procesales del artículo 268 del Código Procesal Penal -por lo cual correspondía imponer alguna medida de restricción a la libertad- y, por otro lado, se determinaba que no correspondía ni la prisión preventiva, ni la detención domiciliaria.

8. Este Tribunal considera que los jueces demandados emitieron la Resolución 24, de 14 de junio del 2019, luego de que el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones reconocidas en la Constitución, solicitó que se imponga al favorecido treinta y seis meses de prisión preventiva. En ese sentido, los demandados, atendiendo a la apelación postulada por el Ministerio Público, revocaron la Resolución 2, de 10 de enero del 2019, y le impusieron al favorecido 18 meses de detención domiciliaria; esto es, una medida menos gravosa que la solicitada, pero mayor a la impuesta en primera instancia, lo que se encuentra dentro de las atribuciones que corresponden a la Sala emplazada.
9. Por ello, en este caso, corresponde analizar si la Resolución 24 se encuentra debidamente motivada. En esta línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 01480-2006-PA/TC, ha precisado que

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

10. En la misma sentencia, este Tribunal ha hecho especial énfasis en que

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

11. Este Tribunal en la Sentencia 00896-2009-PHC/TC, resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Cfr. Sentencia 00896-2009-PHC/TC, fundamento 7).

12. La resolución cuestionada, se sustenta en la sospecha grave o alto grado de probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho punible atribuido; y, en cuanto al test de proporcionalidad: la presunta comisión del delito de organización criminal; la pena mayor a cuatro años; el inminente peligro procesal (sin explicar en qué consiste o cómo se configura); la imposición de la detención domiciliaria como alternativa a la prisión preventiva; y la importancia de la restricción de la libertad para el desenvolvimiento regular del proceso.
13. Como se advierte, los jueces emplazados variaron la medida impuesta en primera instancia, de comparecencia restringida a detención domiciliaria, que es más gravosa; no obstante, no motivaron adecuadamente las razones para ello.
14. En consecuencia, corresponde declarar fundada la demanda, por lo que la Sala emplazada debe emitir nuevo pronunciamiento en el plazo de 24 horas de notificada la presente sentencia, a efectos de definir la situación jurídica del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido en los fundamentos 3 y 4 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 24 (f. 127), de 14 de junio del 2019, emitida por la Primera Sala Penal Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado. **DISPONE**, que dicha Sala, en el plazo de 24 horas de notificada la presente, emita nueva decisión resolviendo la situación jurídica del favorecido.
3. La presente sentencia debe ejecutarse, siempre que en el proceso penal seguido contra el recurrente no se haya dictado otra medida cautelar que incida sobre la libertad personal del favorecido; o que aquel haya sido objeto de condena en el proceso penal subyacente u otro proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que:

“Respecto al extremo de la demanda referido a que la resolución cuestionada no habría cumplido lo dispuesto en la doctrina legal vinculante establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, este Tribunal ha enfatizado en reiterada jurisprudencia que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios es un asunto que compete a la justicia ordinaria (Sentencia 00403-2018-HC/TC)”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios al caso penal le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende de aquel fundamento. En tal sentido, no le competen en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, así como la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a ella.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC y N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
6. Por otro lado, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal contenida en el punto resolutivo 3, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

**S.**

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente considero que la demanda debe ser declarada **improcedente** en un extremo e **infundada** en otro. Mis fundamentos son los siguientes

1. Los recurrentes interponen demanda de *habeas corpus* a favor de don Diosdado Navarro Oré, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 24 (f. 127), de 14 de junio del 2019, mediante el cual se revocó la Resolución 2 (f. 35), de 10 de enero del 2019, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva y dictó comparecencia restringida contra del favorecido y otros, y reformándola le impusieron detención domiciliaria por el plazo de 18 meses, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de pertenencia a una organización criminal y otros (Expediente 00196-2017-10-5001-JR-PE-04). Alegan la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad personal.
2. Refieren que la resolución cuestionada realizó una motivación aparente en cuanto a la exigencia copulativa de los tres presupuestos exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal y al presupuesto exigido por la doctrina legal vinculante establecido en la sentencia plenaria casatoria 1-217/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017. Agregan que si bien la impugnación no se encuentra dirigida a cuestionar el examen desplegado en la apelada respecto a los tres supuestos materiales previstos por el legislador para dictar prisión preventiva, sobre el cual versa el requerimiento fiscal, resulta necesaria su mención, pues a la luz de ello se impone revisar las consideraciones del juez al momento de pronunciarse sobre el principio de proporcionalidad de la medida cautelar y personal, pues acorde a lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, ante la concurrencia copulativa de los tres presupuestos materiales indicados por el legislador amerita dictar prisión preventiva. Precisan que de la resolución cuestionada se evidencia que no concurren los tres presupuestos copulativamente previsto por el artículo 268 del Código Procesal Penal, por consiguiente, se advierten graves vicio en la motivación de la resolución en perjuicio del favorecido, pues se le ha privado de su libertad mediante la medida de detención domiciliaria.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

3. Ahora bien, en relación con el extremo de la demanda referido a que la resolución cuestionada no habría cumplido lo dispuesto en la doctrina legal vinculante establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, coincido con la ponencia en el sentido de que la misma deviene improcedente pues, tal como lo ha dejado sentado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios es un asunto que compete a la justicia ordinaria (Sentencia 00403-2018-HC/TC).
4. Por otro lado, respecto a la alegada afectación de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debo señalar, en primer lugar, que en la Sentencia 01480-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

5. En la misma sentencia, el Tribunal puso especial énfasis en que

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

6. Además, en la sentencia emitida en el Expediente 00896-2009-PHC/TC, el Tribunal resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Cfr. Sentencia 00896-2009-PHC/TC, fundamento 7).

7. En el caso de autos, revisada la resolución de vista materia de cuestionamiento, se puede apreciar que en el fundamento 3.4 de la misma, los jueces demandados hicieron referencia a los argumentos esgrimidos en la apelada respecto a la concurrencia de los requisitos exigidos para disponer la prisión preventiva del beneficiado, precisando, en el punto 3.5, que “ha quedado determinada la probabilidad de estar tratando de una organización criminal debidamente estructurada en el tiempo, con jerarquía funciones y roles, destinada a incurrir en delitos” (sic). Además, en el punto 3.5.3 concluyeron que, pese a la concurrencia de los elementos para la imposición de la medida solicitada por el Ministerio Público, no la impusieron incorporando “como justificación incoherente que respecto de dicha organización los delitos no serían de gravedad como otras organizaciones” (sic), sino que serían de mínima lesividad, agregando que los procesados no serían reincidentes y cada uno de ellos tendrían actividades económicas que pueden verse afectadas.
8. Además, en el fundamento 3.7.1 de la citada resolución, los jueces demandados señalaron que

[...] el Juez al analizar los presupuestos materiales ante el requerimiento fiscal de prisión preventiva, ultimó medularmente su concurrencia; destacando de su análisis la existencia de sospecha grave en la presunta comisión del delito de Organización Criminal por parte de los encartados así como en forma contundente y minuciosa decantó coexistir peligro procesal aunado a la pena probable de superior a cuatro años de privación de libertad; por ende



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

en el decurso de la narrativa contenida en la venida en grado resulta evidente que [...] el pronunciamiento coherente que concernía era el de considerar la prisión preventiva como medida para los recurridos; sin embargo, en forma irregular, incongruente y nada serio introduce argumentaciones contradictorias a las ya posicionadas durante el análisis que le precedía, antes de concluir con el extremo considerativo del auto, deslegitimándose este último así como su decisión por no ser correspondiente con el valor otorgado al plexo de elementos de convicción e indicadores distinguidos. (sic)

9. Ahora bien, estando a que los jueces superiores demandados se remitieron a los fundamentos esgrimidos por el juez de primera instancia, que concluyó que sí existía peligro procesal en el caso del beneficiado y que, por tanto, ameritaba la imposición de la medida de prisión preventiva, resulta necesario verificar lo señalado por el A quo; así, revisada dicha resolución se advierte que en ella se señaló que sí concurría el peligro procesal (fs. 115 y 116) en relación al beneficiado, señalando que

[...] el despacho considera que no se aprecia un arraigo laboral de calidad, [que se] encuentr[a] gravedad de la pena, magnitud del daño causado, comportamiento procesal y pertenencia a una organización criminal, su liderazgo de la misma, [...], efectivamente, aquí el señor en libertad podría obstaculizar e influir, dado que tiene práctica en eso, hay que tomar en cuenta de los diálogos que tiene con su abogado, él sabe 20 años que tiene litigando, evidentemente tiene conocimiento como es que puede un juicio, puesto que es lo que tiene una organización criminal apunta, tener esta transferencia con la comunidad de Cucuya, instalarse en un juicio, mientras que dure ese juicio, transferir los bienes a otras personas a dispensa de que efectivamente [...] este juicio algún día terminará, este es el modus operandi de esta organización criminal.

10. De los fundamentos precedentes se aprecia claramente que en la resolución de primera instancia del proceso subyacente, el Juez concluyó que sí existía peligro de obstaculización procesal en relación al beneficiado, motivando adecuadamente tal conclusión en base a los medios probatorios actuados, lo que, a su consideración justificaba la imposición de la medida de prisión preventiva. El órgano revisor, en la resolución materia de cuestionamiento, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

remitió a este análisis para considerar cumplida la concurrencia de tal requisito para disponer una medida de coerción personal, encontrando, más bien, que no se había justificado debidamente la decisión de no hacerlo, por lo que revocó la apelada e impuso al beneficiado la medida de detención domiciliaria, la que, además, resulta menos gravosa que la medida de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público. Por ello no encuentro afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales invocada.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la sentencia plenaria casatoria; e **INFUNDADA** en relación con la motivación de las resoluciones judiciales

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00709-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
DIOSDADO NAVARRO ORÉ,  
REPRESENTADO POR OMAR  
KARIM CHEHADE MOYA Y  
JIMMY PERCY HUACCHO  
PIZARRO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Considero que la presente demanda resulta **IMPROCEDENTE**, en la medida que lo que pretende el recurrente es el reexamen de resoluciones judiciales que le serían adversas, por lo que resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Y es que las alegaciones del actor referidos a la apreciación de hechos y la valoración de pruebas y suficiencia son aspectos propios del análisis efectuado por la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**